

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 873

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Dte: RICHARD ALDEMAR FREIRE SÁNCHEZ
Ddo: PATRICIA EUGENIA MENDEZ BRAVO
Rad: 2021-00164-00

Llega a Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por el señor RICHARD ALDEMAR FREIRE SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.717.925 expedida en Ipiales, Nariño, en contra de PATRICIA EUGENIA MENDEZ BRAVO, mayor y de este vecindario.

Para resolver, Se Considera:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, copia de la escritura pública N° 1439 de fecha 28 de julio de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Popayán contentivo de la de hipoteca del bien identificado con M.I. N° 120-202839, suscrito por la deudora para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro del bien dado en garantía paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada PATRICIA EUGENIA MENDEZ BRAVO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.531.795 expedida en Popayán ©, y a favor de la parte demandante; RICHARD ALDEMAR FREIRE SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.717.925 expedida en Ipiales (N), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), por concepto de capital de la obligación.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de julio de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.

1.2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital del numeral 1 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de julio de 2021 hasta la fecha de pago total de la obligación.

1.3. El remate y/o adjudicación del bien inmueble perseguido dentro del presente asunto se llevará a cabo en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble hipotecado mediante escritura pública N° 1439 de fecha 28 de julio de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Popayán, inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-202839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien inmueble rural denominado "BUENAVISTA" ubicado en el corregimiento de Piagua, municipio del Tambo, Cauca, comprendido dentro de los siguientes linderos: "NORTE, con el predio de Jesús Gómez; SUR, con propiedad de Víctor Peña; OCCIDENTE, con el predio de Rey Mosquera; Y ORIENTE, con predios de Lucero Espinosa", inmueble inscrito en el catastro actual bajo el nro. 00-020000-0018-0110-0-00000000, y 00-020000-0018-0098-0-00000000".

Líbrese por la Secretaría, el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito anteriormente, se ordenará librar el Despacho Comisorio para la diligencia de Secuestro.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., o en la señalada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

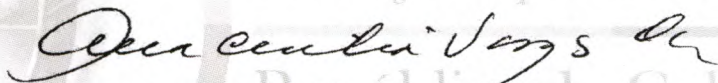
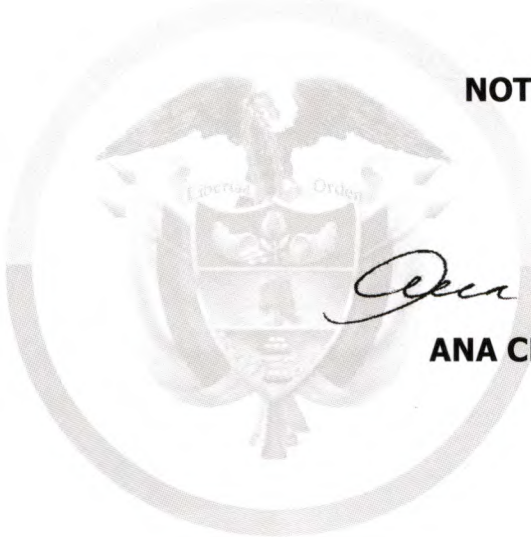
SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra DANNA VALENTINA VALBUENA MUÑOZ, identificada con C.C. N° 1.061.812.021 y T.P. N° 354.227 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SÉPTIMO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 104 del 22 de octubre de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA